CÁMARA EN LO PENAL
C/MODORO RIVADAVIA
PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 33 AÑO 2018
LUCIA BORJAS
SECRETARIA
CAMARA EN LO PENAL

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal integrado por los Dres. D. Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Guillermo

Alberto MÜLLER y Carina ESTEFANIA, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art 385 del

CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n° 88.554, Carpeta individual n° 10.243 caratulada: "G., R. L. s/ Lesiones, ,Amenazas agravadas y portación de arma de fuego" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida articipación la Funcionaria de Fiscalía, Natalia Gómez, el Defensor de confianza M. R. F. y el imputado L. R. G.; y ----------

------ CONSIDERANDO: ----------

Que los días veintiocho de noviembre y cuatro del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art.385 el CPP, presidida por el Dr. D. Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación ordinaria presentada por la Defensa técnica de L. R. G., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).- Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de L. R. G. contra la resolución denegatoria de juicio abreviado, a la que adhirió el Ministerio Público Fiscal?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. D. Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente la Dra. Carina Estefania.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

1.- Ha motivado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza de L. G., M. R. F., contra la Resolución N° 3327/18, de fecha 6 de setiembre de 2018, por la cual la Jueza Penal Mariel Suárez rechazó el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, por falta de seriedad y fundamentación suficiente.-

1.- El recurrente consideró que la Juez incurrió en una valoración errónea al rechazar el instituto por no resultarle serio y debidamente fundado, toda vez que el acuerdo se realizó en beneficio del imputado, con fundamentos compartidos por la Defensa y el Ministerio Público Fiscal, ajustados a derecho que, con todas las evidencias recabadas durante la investigación, permitieron ratificar que la calificación inserta en el acuerdo sea la adecuada.-

Agregó que se consideraron circunstancias agravantes y atenuantes a la hora de escoger la pretensión punitiva, y que su asistido no cuenta con antecedentes penales computables.-

Solicitó que se revoque la resolución, y se haga lugar a la aplicación del juicio abreviado.-

2.- La Fiscal General, María Laura Blanco, en función del principio de objetividad indicó que, compartiendo con el Defensor, la resolución impugnada adolece de defectos y adhirió a su recurso.-

Señaló que la resolución en crisis debe ser tachada de arbitraria pues la Jueza no ha plasmado argumentos serios para intentar dar sostén su conclusión, sino que sólo ha atinado a exponer una relación de invocaciones que no se conectan con las notas de relevancia que exigía la materia sometida a su

conocimiento, e intentó justificar su literal apartamiento de la solución jurídica aplicable, asumiendo facultades propias del legislador.-

Agregó que la Magistrada rechazó el acuerdo utilizando fundamentos fácticos y jurídicos aparentes, y carentes de lógica toda vez que en los "Considerandos" de la resolución la única referencia a la falta de seriedad es su discrepancia con la fündamentación de uno de los agravantes, relativo a uno de los tres delitos que se le imputan a G..-

Al respecto, consideró que incurrió en una errónea valoración de la prueba toda vez que omitió el informe confeccionado por las profesionales del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, a partir del cual se puede establecer que existía una relación desigual de poder, lo que fue utilizado para fundamentar la calificación. -

También achacó que la Juez, en relación a la determinación de la pena, refirió que tampoco se encontraba fundado el alejamiento del mínimo de la escala penal, y consideró que las agravantes "la escalada de violencia" y la "peligrosidad del autor" se encontraban contempladas en los tipos penales seleccionados, cuando se advierte que no los ha analizado.-

Entendió que si los reparos que alega la Magistrada se limitan a la falta de prueba de una agravante, y la falta de fundamentación de una pena superior al mínimo, bien podría haber homologado el acuerdo imponiendo una pena inferior a la pactada. -

En definitiva, solicitó que se haga lugar a la impugnación ordinaria, y se revoque en todos sus términos la resolución de fecha 6 de setiembre de 2018.-

3. - En oportunidad de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., la Defensa sostuvo oralmente los fundamentos de su recurso y solicitó la homologación del acuerdo de juicio abreviado. Por su parte, la Funcionaría de Fiscalía, en base al principio de objetividad, adhirió a la impugnación ordinaria de la Defensa, por entender que el resolutorio en crisis no se encuentra debidamente

motivado. Agregó que la señora A. se encontraba en inmediaciones de la Sala de Audiencias, pero que prefirió no ingresar y que le manifestó que su intención es concretar el acuerdo, ya que no quiere ir a juicio porque ello implicaría tener que volver a relatar lo sucedido y que no quiere pasar por dicha situación. En definitiva, solicitó la homologación del acuerdo. Concedida la palabra al señor G. manifestó que está conforme con el acuerdo firmado en su oportunidad. -

4. - El suceso por el cual se formuló acusación fue descripto por el Ministerio Público Fiscal de la siguiente manera: “El día 24 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las 02:20 hs., en momentos en los que la Sra. F. M. A. se encontraba en el domicilio en el que convive junto a su pareja, L. R. G., sito en calle Busnadiego N° X de Comodoro Rivadavia. En tales circunstancias, en el marco de una discusión, G. se dirigió a un placard del cual sacó un arma de fuego tipo escopeta, recortada, calibre 32, y le propinó un golpe con la culata en el ojo izquierdo de la Sra. A.. Acto seguido, y apuntándole con el arma referida, le dijo: "hija de puta te vaya matar", para luego retirarse del domicilio a bordo del vehículo marca Chevrolet modelo Corsa, dominio X. Personal policial anoticiado de lo acontecido por el llamado de un vecino se constituyó eÍl el lugar, donde luego de entrevistarse con la Sra. A., observaron que el encausado regresaba al domicilio, siendo sindicado por A. quien manifestó; "ese es L. R. G., en el auto tiene la escopeta". Al advertir la presencia de los uniformados, G. retrocedió por calle código X hacia avenida Chile, iniciándose una ersecución con el móvil policial hasta colocarse de frente al rodado de G., pudiendo observar que éste les apuntaba con el arma de fuego tipo scopeta, recortada, calibre 32, sin contar con autorización legal para portar dicho armamento, por lo que atravesaron el patrullero, logrando detener su marcha, y procedieron a su aprehensión".-

El hecho fue calificado como Lesiones Leves agravadas por ser cometidas contra la persona con quien mantiene una relación de pareja y mediando violencia de género, Amenazas con arma y Portación de

arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, todo en concurso real (arts. 55, 89, 92 en relación al 80 incs. 1y 11, 149 bis primer párrafo, in fine, 189 bis inciso 2°, tercer párrafo, y 45 del Código Penal).-

5.- Las partes formularon acuerdo de juicio abreviado en los siguientes términos: “PRIMERO: El imputado L. R. G., DNI n° X, hijo de R. O. y de A. N. V., nacido el día 10 de septiembre de 1984, instruido, soltero, empleado, con domicilio en calle Busnadiego N° X de esta ciudad, admite, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar más adelante relatadas, su autoría y responsabilidad penal en el suceso que se le atribuye. HECHOS: El día 24 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las 02:20 hs., en momentos en los que la Sra. F. M. A. se encontraba en el domicilio en el que convive junto a su pareja, L. R. G., sito en calle Busnadiego n° X de Comodoro Rivadavia. En tales circunstancias, en el marco de una discusión, G. se dirigió a un placard del cual sacó un arma de fuego tipo escopeta, recortada, calibre 32, y le propinó un golpe con la culata en el ojo izquierdo de la Sra. A.. Acto seguido, y apuntándole con el arma referida, le dijo: "hija de puta te vaya matar", para luego retirarse del domicilio a bordo del vehículo marca Chevrolet modelo Corsa, dominio X. Personal policial anoticiado de lo acontecido por el llamado de un vecino se constituyó en el lugar, donde luego de entrevistarse con la Sra. A., observaron que el encausado regresaba al domicilio, siendo sindicado por A. quien manifestó: "ese es L. R. G., en el auto tiene la escopeta". Al advertir la presencia de los uniformados, G. retrocedió por calle código X hacia avenida Chile, iniciándose una persecución con el móvil policial hasta colocarse de frente al rodado de G., pudiendo observar que éste les apuntaba con el arma de fuego tipo escopeta, recortada, calibre 32, sin contar con autorización legal para portar dicho artnáIílento, por lo que atravesaron el patrullero, logrando detener su marcha, y procedieron a su aprehensión. SEGUNDO: El imputado L. R. G., solicita la aplicación del procedimiento abreviado, conforme lo prescripto en el art. 355 la ley 5478. TERCERO: El

imputado L. R. G., acepta la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional, propuesta por la Sra. Fiscal General, la que se merita como adecuada en su monto por las partes atendiendo a la naturaleza y características del hecho imputado, la extensión del daño y del peligro causado y la ausencia de antecedentes penales computables de L. R. G., por el hecho calificado como Lesiones Leves agravadas por .ser cometidas contra la persona con quien mantiene una relación de pareja y mediando violencia de género, Amenazas con arma y Portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, todo en concurso real, debiendo el encartado responder en calidad de autor, conforme los articulos 55, 89, 92 en relación al 80 incs. 1 y 11, 149 bis primer párrafo segundo supuesto, 189 bis inciso 2°, tercer párrafo, y 45 del Código Penal, en perjuicio de F. M. A. y la Administración Pública Provincial. Asimismo, el imputado L. R. G. acepta la aplicación de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis incs. 1°,2°,3° 6° del CP, consistentes en fijar residencia, presentarse ante el Cuerpo de Delegados de Control en forma trimestral, abstenerse de relacionarse con la Sra. F. M. A., abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, y someterse a un tratamiento psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, todo ello por el lapso de la condena. CUARTO: El Sr. L. R. G. ratifica el presente acuerdo firmando para constancia al pie por ante las partes acordantes. Se firman tres ejemplares del mismo tenor y a efectos de ser presentado ante Juez Penal en los autos referenciados ut supra".-

II.- Hemos coincidido en la deliberación que la resolución -ahora recurrida- por la cual se denegó el acuerdo de juicio abreviado carece de adecuada fundamentación, tal como lo indicara la Defensa en su recurso, al que adhirió el Acusador Público.-

No sólo no resultan suficientes los argumentos brindados por la Jueza Penal para rechazar lo acordado por las partes, sino que adoptó la decisión invadiendo un terreno propio de la actividad del Ministerio Público Fiscal, cual es

la dirección de la investigación de los hechos punibles (art. 112 del C.P.P.).-

Si bien la norma del art. 355 del C.P.P., en.el párrafo tercero, otorga al Juez la posibilidad de no admitir la vía del procedimiento abreviado en los casos en que estimare conveniente continuar con el procedimiento para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, reiteradamente hemos puesto de resalto que el ordenamiento ritual de la Provincia del Chubut, no contempla la posibilidad de rechazar el acuerdo por discrepancia fundada del Tribunal, con la calificación legal admitida en aquel; como sí lo hacen otros CPP, tal el caso del nacional y el de la provincia de Buenos Aires, por ejemplo.-

Acerca de la interpretación del art. 355, párrafo tercero, que autoriza al Juez a no admitir "la vía solicitada", tengo dicho en antiguos precedentes -sent. 3/09 y 6/09- que, en aquéllos casos en que de la prueba colectada durante la investigación "surgen con evidencia la materialidad de los hechos a ser juzgados, incluida su autoría por el acusado, lo que debe ser analizado por el tribunal, al decidir sobre la admisión del trámite acordado", si ello "puede apreciarse con claridad", entonces "debe" admitir el acuerdo y dictar luego la correspondiente sentencia (con cita dé Carlos Santiago Caramuti, en su nota a fallo titulada: "Las facultades del tribunal en la sentencia dictada en el trámite del juicio abreviado" -publicada en *Suplemento LL Penal y Procesal Penal,* Diciembre de 2008, ps. 36 y ss-).-

Y también que, los casos en los que el órgano jurisdiccional puede rechazar la solicitud de procedimiento abreviado ha de obedecer a la ausencia evidente de ciertos presupuestos, como ser que las pruebas colectadas durante la investigación preliminar no tienen suficiente seriedad, como para llegar a una decisión condenatoria en perjuicio del acusado; pero sin entrar, en ningún caso, en consideraciones de fondo, tal el caso en que el Tribunal no comparta el criterio del acusador, en orden a la calificación legal del hecho, el grado de participación del

imputado, etc. O por lo menos, cuidando que esos puntos de vista divergentes con el Ministerio Público Fiscal, en caso de existir, no comprometan la suerte de la admisibilidad del procedimiento abreviado -eventualmente, será luego al momento de dictar sentencia, que el juzgador podrá explayarse en orden a su posición sobre aquellas cuestiones- (cfr. Guzmán, Nicolás, *La verdad y el procedimiento abreviado*, en la obra colectiva "El procedimiento abreviado", Julio BJ. Maier y Alberto Bovino, compiladores, ps. 277 y ss.: "Para que la solicitud se admisible, deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, ... y la calificación legal recaída ... ").-

Sentado ello, también hemos acordado que la solución más acertada para el caso es asumir competencia positiva y analizar la viabilidad del acuerdo, apartándonos de la práctica habitual de declarar la nulidad y ordenar el reenvío, considerando que de esta forma se arriba a una solución del conflicto -máxime teniendo presente el deseo de la víctima de arribar a una pronta resolución y evitar un juicio oral- y así evitar prolongar la tramitación del caso.-

En consecuencia, y conforme lo normado por el art. 355 del C.P.P., habré de analizar las pruebas colectadas por el Ministerio Publico Fiscal durante la etapa de investigación, habiendo el imputado L R. G. ratificado su conformidad con el acuerdo en oportunidad de realizarse la audiencia del arto 385 del C.P.P.-

La materialidad y autoría del hecho que se le reprocha a G., han quedado fehacientemente acreditadas con el acta de intervención policial de fecha 24 de febrero del corriente año, suscripta por el Cabo E. T., que da cuenta de en circunstancias de encontrarse de recorrida prevencional a bordo del Móvil X, junto con los Agentes G. E. e I. P., fueron alertados por el guardia de la dependencía sobre un llá1hado telefónico, que informaba que en calle Busnadiego al X, una mujer le estaría pegando a su pareja, de apellido G., quien estaría armado con una escopeta. Por ese motivo se acercaron al domicilio, encontrándose en el

exterior con F. M. A., quien manifestó que su pareja L. R. G., le pegó, que habían mantenido una discusión por el rito de mañana de su religión Umbanda, que sacó una escopeta del placard y le apuntó, y que le pegó un culatazo en el ojo izquierdo. Alertados por la víctima de que G. se encontraba a bordo de un vehículo oscuro, que circulaba con las luces apagadas iniciaron la persecución logrando cortarle el paso, descendiendo el individuo que efectivamente fue identificado como L. R. G., quedando detenido en ese instante.-

El acta de inspección ocular y el croquis ilustrativo, suscriptos por la Oficial Ayudante de la Comisaría Secc. Quinta, D. K., que ilustran el procedimiento efectuado en inmediaciones de Avda. Chile, entre calles Código N° X y X, en el que se secuestró un arma de fuego tipo carabina sin numeración visible, y un cartucho a bala con inscripción en su culote ORBEA CAL 14, del interior del vehículo en el que se movilizaba G.. Todo ello se complementa con el informe técnico- fotográfico n° 171118 P.C.CR., suscripto por el Agente J. V., de fecha 31/3118, quien se constituyó en la Avda. Chile y calle Código n° X, juntamente con el Agente D. A. el 24 de febrero de 2018 (en dicho informe se consignó como mes "marzo" erróneamente).-

La pericia balística n° 45/18 D.E.C., efectuada sobre el arma de fuego secuestrada, y confeccionada por el Perito Balístico C. L. M..-

El acta de la denuncia efectuada por F. M. A. en la Comisaría de la Mujer, el día 24 de febrero del corriente año a las 04:32 horas, que expone" ... quiero denunciar a mi pareja con la cual llevamos dos años y un mes juntos sin hijos en común. El día de hoy 24/02/18 siendo aproximadamente las 02:23 horas estamos en el departamento y empezamos a discutir con mi pareja por el motivo hoy 24/02/18 tenemos la Kimbanda y el estaba buscando un clandestino para comprar bebidas alcohólicas. Estuvimos dando vueltas por el barrio y mi pareja se había puesto histérico, le dije que nos vayamos a la casa ya que el nene estaba dormido pero el me dijo que quien era yo para decirle las cosas que tenía que

hacer, que era una puta de mierda que ni su mamá le decía lo que tenía que hacer. Cuando llegamos a la casa acosté al nene, volví a la cocina y le dije a mi pareja que nos acostemos ya que hoy se tenía que levantar temprano para ir a trabajar, me dijo que él iba a hacer lo que quería, me tomó del brazo y me dijo que yo no era nadie que era una puta cualquiera. Me fui a la pieza donde estaba mi hijo, le dije que la corte que ya no lo iba a aguantar más ya que anteriormente me había dejado el ojo morado pero no radiqué denuncia y volví con él. Le pedí que sé lleve sus cosas porque lo iba a denunciar con la policía. Mi pareja tomó el cajón de su cómoda, lo dejó arriba de la cama y agarró un arma que era escopeta recortada calibre 32 con cartuchos rojos, me puso histérica le pedí que se fuera, pero el me pega un culatazo con el arma en el ojo izquierdo. Le dije que lo iba a denunciar por violencia de género y me dijo hacé lo que quieras, hija de puta te voy a matar. Después de que me pegó el agarró el auto y se fue. Inmediatamente que se fue llamé a la policía".-

E1 informe médico-forense suscripto por la Dra. Magalí Fuscagni, con fecha 27 de febrero de 2018, que corrobora las lesiones denunciadas, y el informe de la asistencia victimológica brindada a la señora M. A., confeccionado por las Lics. M. S. y Liliana García, del Servicio de Asistencia a la Víctima, de fecha 9 de marzo de 2018, que señala que la víctima y el imputado mantenían una relación inestable y conflictiva durante los dos años de convivencia, que existía violencia emocional y física, observándose una naturalización tanto de los episodios violentos como de la portación de armas por parte del imputado.-

E1 cuadro probatorio se completa con el informe del Registro Nacional de Armas, que da cuenta que G. no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna categoría, y el informe del Registro Nacional de Reincidencia, que informa la carencia de antecedentes penales computables.-

Tengo entonces que la materialidad y autoría lograron ser acreditadas por el Ministerio Público Fiscal en la acusación pública, con la certeza

que exige el procedimiento abreviado.-

3) En cuanto a la calificación legal del hecho, que se le atribuye a L. R. G. también debe ser homologada. -

Las partes acordaron que la calificación que corresponde aplicar es la del delito de Lesiones leves agravadas por ser cometidas contra la persona con quien mantiene una relación de pareja y mediando violencia de género, Amenazas con ara y Portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, todo en concurso real (arts. 55, 89,92 en relación al 80 incs. 1 y 11, 149 bis primer párrafo segundo supuesto, 189 bis inc. 2°, tercer párrafo y 45 del C.P.).-

Si bien el agravante contenido en el art. 80, inc. 11, del C.P. ha sido cuestionado por la Juez Penal, en tanto entendió que no se encontraba debidamente acreditada y suficientemente probada la violencia de género, sino que su aplicación sólo fue fundada en los dichos de la víctima, entendemos que éste no resulta un parámetro válido para no homologar el acuerdo bajo el pretexto de falta de seriedad. Y ello es así, toda vez que en virtud del principio de amplitud probatoria, valorando el informe elaborado por el SAVD que da cuenta de la situación de vulnerabilidad de la víctima en su relación de pareja y a la luz de las Convenciones internacionales que gozan de rango constitucional, y que velan por la protección de la mujer y por la erradicación de la violencia en todas sus formas, debe hacerse una apreciación amplia considerando las implicancias que tiene, con lo que la aplicación de la referida agravante resulta viable.-

He tenido oportunidad de señalar, respecto a la calificación legal del hecho, que la Fiscalía tiene la facultad" ... de juzgar la punibilidad de una conducta de acuerdo con su propia convicción jurídica", pues ello se corresponde con su función de "guardián de la legalidad obligado únicamente al derecho" (cfr. Roxin: *Pasado, presente yfuturo del Derecho Procesal Penal*, editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, año 2007, págs. 9 Y ss.).-

El propio art. 194 de la Constitución de la Provincia del

Chubut, prescribe que el Ministerio Público ejerce sus funciones "con arreglo" al principio de legalidad; y sin olvidar, además, el principio rector de la "autonomía funcional", que rige la ubicación institucional del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, en nuestra Provincia. (Cfr. sent. . n° 20/16, entre otras).-

Entiendo que en el caso, las figuras penales escogidas se encuentran dentro de los límites posibles para el caso, y no resulta ajena a la descripción del suceso endilgado por el Ministerio Público Fiscal a L. R. G..-

4) Por último, y en relación a la pena, la Jueza Penal consideró que no se encontraba debidamente fundado el alejamiento del mínimo de la escala penal.-

Sin embargo, no se advierte que la pena sea ilegal, habiendo sido acordada dentro de los parámetros establecidos en el art. 355 del C.P.P. y de la escala penal concerniente a los delitos endilgados a G.; apareciendo el breve fundamento brindado por la Magistrada simplemente como una diferencia de criterio, en cuanto a la apreciación que realiza sobre el acuerdo.-

En definitiva, no se avizoran motivos que justifiquen apartarse del monto pactado por las partes, considerando las pautas mensurativas previstas por los arts. 40 y 41 del C.P. y la escala penal de los delitos que se le endilgan a G. encuentro que la misma resulta acorde al hecho y a la calificación escogida, por lo que estimo adecuado fijarla en tres años de prisión de cumplimiento condicional.-

Asimismo, conforme al modo en que se ha determinado el cumplimiento de la pena, corresponde establecer las reglas a las cuales habrá de someterse el condenado, y de conformidad con el art. 27 bis del C.P., estimamos adecuadas las siguientes: fijar residencia, presentarse ante el Cuerpo de Delegados de Control en forma trimestral, abstenerse de relacionarse con la Sra. F. M. A., abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, y someterse a un tratamiento psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, todo ello por el lapso de la condena.-

111.-En consecuencia de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo mi voto por la afirmativa, a a presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

1.- Sin perjuicio de la completa reseña realizada por el Juez Pintos, para iniciar mi sufragio procederé a sintetizar las coincidentes críticas que formulan las partes al pronunciamiento de la Juez de grado por el que dispuso rechazar el acuerdo de juicio abreviado por falta de seriedad y fundamentación suficiente.-

1.- Luego que el órgano acusador formulara acusación las partes solicitaron proceder abreviadamente, contando desde luego con la anuencia del imputado quien admite los hechos atribuidos, su participación y responsabilidad y acepta la dosis de pena, que para el caso estipularon en tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional, además la imposición de reglas de conducta del art. 27 bis del C.P., específicamente las previstas en los incs. 1°, 2°, 3° y 6°.-

Se le atribuyen a L. R. G. los hechos ocurridos el 24 de febrero del corriente año en esta ciudad en perjuicio de F. M. A. y de la Seguridad Pública, los que fueron calificados cómo constitutivos de los delitos de Lesiones Leves agravadas por ser cometidas contra la persona con quien mantiene una relación de

pareja y mediando violencia de género, Amenazas con arma y Portación de Arma de fuego de uso Civil sin la debida autorización, todo en concurso real (arts. 89, 80 inc. 1° y 11 en función del art. 92, 149 bis, 1er. párrafo, 189 bis inc. 2°, 3er. párrafo y 55 del C.P.).-

Como ya mencionara la juez de grado rechaza la vía abreviada por cuanto entiende que el acuerdo carece de seriedad y de fundamentación. Considera que no se encuentra debidamente acreditada la agravante del art. 80 inc. 11 del C.P. y que las partes no justificaron motivadamente él alejamiento del mínimo de la escala penal aplicable.-

Ante dicha resolución el Sr. Defensor de confianza

impugnó la misma con el acompañamiento de la Sra. Fiscal actuante quien desarrolló con mayor profundidad los agravios al contestar el emplazamiento del art. 384 del C.P.P.-

Son dos las críticas en las que hacen reposar el recurso, por un lado la absoluta ausencia de fundamentos de la decisión, en flagrante colisión con los art. 169 de la C. Ch. y 25 del C.P.P., rotulándola de arbitraria y por otro la inobservancia y errónea aplicación de la ley, específicamente del art. 355 del C.P.P.

2.- Para comenzar el tratamiento de la cuestión, y adelantando opinión, aquellos defectos que menciona la Juez de grado presenta el acuerdo son los que en definitiva apreciamos en la resolución impugnada, no solo luce inmotivada sino también contraria a la normativa que regula el instituto.-

Tenemos dicho que la vía abreviada puede calificarse como un derecho del imputado a renunciar. a un juicio previo en función de un pronunciamiento condenatorio más reducido y desde luego resulta un recurso de última ratio del sistema sin que se vean afectadas garantias procesales nucleares, y presupone una coincidencia esencial acerca del hecho que fija el acusador. -

En principio no esta demas reiterar que cuando evaluamos un acuerdo de esta naturaleza y tomamos conocimiento de los términos en los que fue descripto él o los hechos, se impone detenernos en la correspondencia con las pruebas colectadas en la etapa preparatoria que dieron sustento a la acusación, en la significación jurídica asignada y en el monto de pena propuesto, verificando que se encuentre dentro de la posibilidades que existirían de realizarse el juicio.-

Comprobada entonces la existencia del acuerdo y que los términos del mismo se ajustan a la plataforma fáctica brindada, los jueces deben admitir la vía a riesgo que en el supuesto de no hacerlo se inmiscuyan indebidamente en el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público Fiscal violentando la naturaleza acusatoria del rito vigente (Sentencias n° 20/2012,

20/2016, 6/2018, entre otras). -

La particularidad del casó traído a conocimiento de este Tribunal radica en qué la magistrado sin mayor fundamento, entiende que no se encuentra suficientemente acreditada una de las agravantes que aplican sobre el delito de Lesiones Leves, particularmente la del inc. 11 del art. 80 en función del art. 92 del sustantivo, y en linea con ello que la pena a imponer debería ser inferior a la acordada.-

En principio omite que la escala penal, prevista en el art. 92 del C.P. no sé altera para el caso, atento que la atribución del delito de Lesiones Leves es doblemente agravado por mediar violencia de género y porque fue cometido contra la persona con quien mantiene relación de pareja -art. 80 inc. 1° C.P.-, y por otra parte la Fiscal no sólo funda la imputación en los dichos de la víctima sino también da cuenta y ofrece actuaciones ante el Juzgado de Familia N° 3 sobre violencia familiar, además de un informe de asistencia victimológica elaborado por las Lic. M. S. y Liliana García, que dan apoyatura a la imputación en los términos que propuso en la acusación aceptada en definitiva por el imputado y su defensor, por lo tanto la afirmación de la Juez de grado que la aplicación del art. 80 inc. 11 del C.P. se funda únicamente en los dichos de la víctima es falsa.-

En lo demás, me refiero a las definiciones sobre violencia contra las mujeres contenida en los instrumentos legales citados por la magistrada, lucen inconexos y descontextuados, fijando un estándar probatorio impropio y contrario al sistema vigente.-

Por último en cuanto a la ausencia de motivos suficientes para que las partes se alejaran del mínimo de la escala penal, basta considerar que se trata de un concurso real de tres ilícitos por lo que el mínimo parece no corresponder y la dosis fue ubicada en un tercio de la escala máxima invocando pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P., por lo tanto no luce desproporcionada ni irrazonable.-

Por otra parte la norma que regula el instituto es clara en

cuanto habilita el rechazo solo cuando resulte necesario para:un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, y queda en evidencia que en el caso'no se dan estos supuestos.-

Además si la norma faculta al Juez a absolver o condenar y en este último supuesto la condena no puede superar la pena requerida por el Fiscal, queda abierta la posibilidad de disminuirla dentro de los márgenes legales.-

En función de todo lo expuesto corresponde desde luego revocar la resolución del aquo y homologar el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes por ajustarse en todo a las exigencias del art. 355 del C.P.P., conforme lo desarrollara el colega que lidera la votación, y así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **ESTEFANIA** dijo:

Principiaré el análisis de los agravios de los recurrentes, en el caso ambas partes, reiterando que nuestro sistema procesal, desde un punto de vista formal contiene la separación de los roles de acusar y juzgar, y desde un punto de vista material implica generar mayor poder de resolución del conflicto entre las partes, teniendo en cuenta siempre la desproporción de poder que puede existir entre las mismas (v. Bovino, Alberto "Simplificación del procedimiento y juicio abreviado", Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia, Págs. 529 y ss.).-

En un proceso de partes, si estas, encuentran un medio alternativo para la solución del conflicto el órgano jurisdiccional no debe expropiarlo, pero si practicar el debido control de constitucionalidad, y en tal sentido si la calificación legal y la pena pactada por las partes responde o no
al principio de culpabilidad, deben los jueces revisar lo acordado y disponer la discusión plena que sólo se produce en el debate.-

Además que nuestro sistema de enjuiciamiento responda al principio acusatorio no implica que los jueces se encuentren vinculados a la subjetiva apreciación de las partes de las evidencias y recalco que la determinación

judicial de la correcta calificación legal no se trata de una actividad caprichosa o arbitraria, sino que es esencial de la función de control.-

Se trata de establecer el límite del poder discrecional del Ministerio Público en materia de juicio abreviado y en hasta donde las decisiones que adopta pueden ser objeto de control jurisdicciorral.-

Desde el comienzo de la aplicación del instituto, he seguido los postulados del prestigioso penalista Dr. E. Bacigalupo, (citado *por* Adrián Marchisio en "El Juicio abreviado y la instrucción sumaria", Ed. Ad flac 1998, Pág. 51) en cuanto señala "que no debe entenderse como "principio de oportunidad" exclusivamente a los casos en los que se renuncia a la acción penal, sino a todo tratamiento penal diferenciado del conflicto social representado por el hecho delictivo".-

En esa inteligencia he considerado, que a diferencia de sus colegas norteamericanos, los fiscales de nuestra provincia no gozan de una ilimitada facultad discrecional de disposición o modificación de la acción penal. Ello resulta tanto de la limitante directa del art. 37 del C.P.P. (que veda suspender, interrumpir o hacer cesar la acción penal sino en los casos legalmente previstos) como de lo fijado en la Segunda Sección titulada Reglas de disponibilidad.- Si bien nuestro Derecho ha receptado institutos que traen implícita la idea de la disposición de la acción penal, aunque más no sea en forma parcial (criterios de oportunidad, conciliación, reparación, suspensión de juicio y juicio abreviado), no abunda en precisiones legales o reglamentarias sobre los criterios a adoptar por los fiscales cada vez que deban manifestar su consentimiento o al respecto de los mismos.-

En ausencia de disposiciones específicas destinadas a establecer y definir criterios a tener en cuenta cada vez que la acción penal sea suspendida (criterios de oportunidad y/o suspensión de juicio aprueba) o intensamente modificada (abreviación de juicio), la cuestión de los criterios que deben informar el consentimiento fiscal debe resolverse en base a la

normativa que, relacionada con el tema, está destinada a garantizar la seguridad jurídica y prevenir la arbitrariedad (doctr. numeral 3, "Reglas mínimas de la NN. UD. para la administración de la Justicia Penal"",NN.UU., Consejo Econ. y Social, E/CN.15/1994/11).-

Es cierto, además, que la inclusión del juicio abreviado en la normativa vigente ha sigtlificado un avance notable en la resolución de los conflictos, tendiendo a obtener un pronunciamiento rápido, fin ideal del fuero que se trata (recordar el principio de que justicia lenta no es justicia),
no es menos cierto que no por ello se debe convertir al juicio penal en un mero bala:nce contable de las causas a que se les dio un trámite de rápido final.-

En el plano teórico, como se dijera, la abreviación es altamente conveniente, máxime en la situación que hoy se encuentra nuestro país de escasos recursos económicos para destinarlos a mejorar la labor de administración de justicia con mayor cantidad de organismos en funcionamiento.-

Pero ello tampoco implica convalidar todo. Pues bien para estos casos, y solo estos en el que el justiciable renuncia al derecho del juicio oral y público, todo el sistema operativo judicial debe ser sumamente prudente en el acuerdo de sanciones y/o medidas de seguridad, tanto en las propuestas como en las aceptaciones. Es decir que los primeros jueces "ad- hoc", con lealtad, probidad y buena fe, sin abandonar sus roles específicos, deben ser el Fiscal y el Defensor, a fin de exponer lo razonable diferenciándolo de lo irrazonable.-

El art. 355 C.P.P., cuando obliga al juez a controlar la existencia y seriedad de los acuerdos y a fundar su resolución en el hecho descripto en la acusación admitido por el imputado y en las demás circunstancias que eventualmente incorpore el imputado y su defensor, establece eclípticamente una fuerte limitación al poder o capacidad dispositiva del fiscal pues impide el apartamiento arbitrario de lo que objetivamente se haya establecido en el desarrollo

de la etapa penal preparatoria.-

La misma norma presenta una contracara que obra configurando, y por tanto delimitando, la actividad del M.P.F. cual es la necesidad lógico-jurídica del órgano jurisdiccional de contar con actuaciones que incluyan información suficiente para "juzgar" pues, el "juicio en manera alguna se deja a un lado en la abreviación" Si ello no se diere el Tribunal no podría sino rechazar el acuerdo propuesto y mandar a llevar a cabo el "juicio" común para adquirir a través de la información que no le fue presentada por las partes (conf. Pedro J. Bertolino, artículo de doctrina, 22.10.97, pág. 128.doctr. CPP arts. 210, 373).-

Veamos lo ocurrido en el caso sometido a revisión.-

E1 Ministerio Público Fiscal describió el hecho por el que acusa al señor L. R. G., diciendo que el 24 de febrero de 2018, en la madrugada el imputado y su pareja salieron a comprar bebidas alcohólicas y luego de varias vueltas la señora F. M. A. le solicitó que regresaran porque el hijo de ambos había quedado dormido en el domicilio. Fue entonces cuando G. comenzó a insultarla “que era una puta de mierda” y que no era quien para decirle las cosas que tenía que hacer. Ya en el domicilio, el imputado continuó con las agresiones verbales y en un momento extrajo un arma tipo escopeta recortada calibre 32 con cartuchos rojos y le propinó un golpe con la culata del arma en el ojo izquierdo y la amenazó que la iba a matar. Luego se retiró del domicilio. En ese momento la víctima llamó al 911 y la policía concurrió a su domicilio. En ese lugar observaron que el vehículo circulaba por la calle de la vivienda con las luces apagadas. Allí la víctima lo señaló y el imputado al advertir la presencia policial se dio a la fuga y provocó una persecución policial. Entonces el imputado exhibió el arma de fuego y apuntó a los uniformados, hasta que estos atravesaron el vehículo y lograron su detención. Luego en el interior del domicilio se efectuó un allanamiento y allí se secuestró otro arma de aire comprimido.-

El hecho fue calificado como constitutivo de los delitos de

lesiones agravadas por la relación de pareja y violencia de género, amenazas agravadas por el uso de arma y portación de arma de fuego de uso civil sin la autorización, todo en concurso real, debiendo el encartado responder a título de autor. (arts. 89,92 en relación al inc. 1 y 11, 149 bis primer párrafo in fine, 189 bis inciso 2do. Tercer párrafo del C. Penal). En la acusación solicitó la pena de tres años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo.-

Finalmente, las partes acordaron darle al caso el trámite de juicio abreviado, manteniendo la descripción de los hechos y la calificación legal y redujeron la pena pretendida por el MPF a tres años y modificaron la modalidad de cumplimiento, que sería dejada en suspenso.-

En el caso, la Jueza Penal rechazó el acuerdo por considerar que no se acreditó la agravante de violencia de género, en virtud que a su criterio sólo se cuenta con los dichos de la víctima en cuanto menciona que el imputado ya la había golpeado en otra oportunidad pero no había realizado la denuncia. Acto seguido, transcribe normas internacionales y nacionales y con apoyo en un fallo judicial en el cual se ha sostenido que se trata de un "homicidio en manos de un hombre perpetrado en contra de una mujer lo que comúnmente se llama femicidio, mediando violencia de género, motivados en el odio o desprecio hacia la mujer como resultado de un proceso prologado destinado a abusar del poder en contra de ésta, dirigido a dominarla, someterla y controlarla violando sus derechos humanos", afirma que esa agravante "no se acreditó en autos, pues en este aspecto la prueba resulta insuficiente para superar esta instancia".-

Continua diciendo que no se encuentra fundado el pedido de pena, que se aleja del mínimo de la escala penal, en razón de que la escalada de violencia que acaeció en el hecho, ya está contemplada en el tipo penal y que la peligrosidad del autor en un sentido objetivo y no como parte del derecho penal de autor, se presenta algo confusa.-

En abstracto, lo que la Magistrada ha considerado, es que el

acuerdo no es serio, y que por ende no puede ser homologado.-

Para ello, luce evidente que antepone su criterio personal al de las partes.-

Dicho esto, vaya señalar que la postura esbozada por la magistrada se inscribe en una teoría jurídica minoritaria que exige cronicidad en la violencia del hombre contra la mujer, para que sea constitutiva de violencia de género.-

La postura que se enfrenta a la que aplicara la Dra. Mariel A. Suárez, ha dicho que la exigencia de una repetición de sucesos a lo largo del tiempo, carece de sustento normativo.-

Pero además, la Jueza de Juicio entiende que esa violencia crónica debe ser probada *por* otros medios diferentes a la declaración de la víctima, quien sí habló de cronicidad, pero aclaró que antes de este hecho no había realizado las denuncias penales correspondientes.-

Con ello, la magistrada fija un estándar probatorio mediante el cual se exige al MPF prueba de cargo respecto de cada uno de los pasajes fácticos mencionados en el testimonio.-

La pretensión de corroborar cada extremo del relato de las víctimas suele combinarse con una evalúación fragmentada de cada porción de las denuncias, que no considera la prueba obtenida en su conjunto ni el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados. En el caso, desconoce el círculo de la violencia. Estas prácticas también contrarían los parámetros jurídicos internacionales en la materia.-

Por último, debo señalar que al realizar tal afirmación, la Juez ha omitido considerar que el imputado al aceptar el juicio abreviado, manifestó que aceptaba su responsabilidad en el mismo y la defensa no cuestionó la calificación legal escogida por el MPF.-

Dicho esto, he de señalar que desde el año 2009, las diferentes Cámaras en lo Penal,

con competencia específica en las impugnaciones contra el rechazo de juicio abreviado, con diversas integraciones, que han incluido a la suscripta, viene sosteniendo que en materia de calificación legal, cuando el acuerdo de las partes se funda en una postura jurídica que ha sido desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia, aunque minoritaria, el juicio abreviado debe ser homologado por el Juez, sin perjuicio de la facultad de dejar a salvo la postura personal, en el aspecto en el que cada magistrado tuviera una divergenciajurídica.-

En consecuencia, a la luz de las aclaraciones precedentes, considero que en el caso, la postura que adoptan las partes de este proceso, encuentra sustento en gran parte de la doctrina y la jurisprudencia -nacional e intemacional-.-

Sin perjuicio de que con lo dicho sería suficiente para señalar que debe revocarse la decisión de la Juez de grado, por tratarse de una cuestión de violencia contra la mujer, que impone a los magistrados la obligación de asumir un rol activo en la modificación de criterios judiciales concebidos sin perspectiva de género, voy a sostener que las constancias de la causa revelan no sólo que la reacción que tuvo el imputado ante la intervención de la policía presentó las notas de violencia que caracterizaron su interacción con la mujer sino también que la víctima no tuvo los medios para controlar o dirigir el accionar abusivo del hombre, que en su escalada de violencia, la increpó con palabras muy ofensivas, la apuntó con el arma de fuego, la golpeó en el ojo con la culata, ocasionando la lesión y por último la amenazó con que la iba a matar. En ese marco, medió "violencia de género" por cuanto del hecho mismo se vislumbra un desprecio hacia la condición de mujer de la víctima por el mero hecho de serlo, y se manifiesta una estrategia de dominación ejercida por el varón en el caso.-

Las definiciones sobre violencia contra las mujeres contenidas en los instrumentos internacionales son consistentes en tomar como punto de partida el reconocimiento de que este tipo de violencia constituye una manifestación de la desigualdad estructural entre varones y mujeres que existe

en nuestra sociedad. -

Esta perspectiva no sólo destaca la dimensión política de la violencia contra las mujeres —en tanto la vincula con su subordinación social—, sino que, además, permite comprender estas manifestaciones de violencia como una forma más de discriminación por razones de género.-

Por lo expuesto, y para finalizar, debo explicar porqué en la deliberación hemos decidido asumir competencia positiva y no ordenar el reenvío a un Juez de grado. En ese sentido, hemos considerado especialmente las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país que imponen se de importancia a las víctimas, a quienes se les debe garantizar su participación en los procesos y un adecuado tratamiento que evite afectar su dignidad. -

En el caso, tanto el imputado, como la víctima-a través de un pedido expreso que le realizara a la Fiscal del caso- han transmitido a este Tribunal la necesidad de poner fin-cuanto antes- a este trámite judicial y estar conformes con esta salida alternativa, mediante la cual se le aplica una pena de prisión en suspenso, acompañada de reglas de conductas que contienen la finalidad de modificar en el imputado el trato a las mujeres.-

El apartamiento del criterio de las Cámaras en lo Penal de la provincia del Chubut, que en la generalidad de los casos ha sido ordenar el reenvío para que un Juez Penal homologue el acuerdo, previamente rechazado, es posible en virtud de que hemos verificado que no ha quedado cuestiones pendientes a tratar, pues han sido perfectamente establecidas tanto con relación al quantum punitivo, su modalidad, como también las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado. Además, se comprobó que el imputado fue debidamente informado de los alcances del acuerdo y prestó libremente su consentimiento, tal cual lo reiteró en la audiencia ante esta instancia. -

Por último, con relación a lo manifestado por la Jueza respecto de que la Fiscal no fundamentó el apartamiento del mínimo de la escala

penal, he realizado el control de tal argumento, partiendo de la escala penal que es de uno a nueve años, por tratarse de un concurso real, que incluye lesiones agravadas, portación de arma de fuego y por último, amenazas agravadas por el uso de armas.-

La sola concurrencia de varios delitos impone el apartamiento del mínimo de la escala penal, pero además, tal com1 surge del alegato del MPF, la escalada de violencia que incluyó el uso del arma de fuego para amedrentar a la víctima y luego lastimarla, son circunstancias que agravan la pena, sin que ello signifique una doble valoración. En definitiva, la pena impuesta, es adecuada, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.-

En consecuencia, conforme todo lo expuesto, debe revocarse la decisión de la Dra. Mariel Alejandra Suárez, homologar el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes en la presente Carpeta, por reunir los requisitos que impone el art. 355 del CPP y condenar a R. L. G., de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional (art. 26 CP), por hallarlo autor penalmente responsable del los delitos de Lesiones leves agravadas por ser cometidas contra la persona con quien mantiene una relación de pareja y mediando violencia de género, Amenazas con arma y Portación de arma de fuego dé uso civil sin la debida autorización legal, todo en concurso real, debiendo el encartado responder en calidad de autor (arts. 55, 89, 92 en relación al 80, incs. 1 y 11, 149 *bis*, primer párrafo, segundo supuesto, 189 *bis*, inciso 2°, tercer párrafo, y 45 del CP), por el hecho ocurrido el día 24 de febrero de 2018, en esta ciudad, en perjuicio de F. M. A. y la seguridad pública. Asimismo se deberán imponer las siguientes reglas de conductas previstas en el art. 27 *bis*, incs. 1°, 2°, 3°, y 6° del CP. : fijar residencia, presentarse ante la Agencia de Supervisión en forma trimestral, abstenerse de relacionarse con la Sra. F. M. A., de usar estupefacientes, de abusar de bebidas alcohólicas, y someterse a un tratamiento psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, todo ello por el lapso de la condena. -

En cuanto a los honorarios del Dr. M. F.,adhiero sin más a la propuesta de mis colegas que me preceden en el voto.

Así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza, Dr. M. R. F., en representación de R. L. G., a la que adhiriera el Ministerio Público Fiscal, contra la resolución na 3327/18, de fecha 6 de septiembre del corriente año (arts. 71, inc. A) 1),329 Y ss., 370, 374, 382 Y ss., y ccs. del CPP); revocar la mencionada resolución; homologar el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes en la presente Carpeta, por reunir los requisitos que impone el art. 355 del CPP; condenar a **R. L. G.,** de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **tres** (3) **años** de prisión de cumplimiento condicional (art. 26 CP), por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de **Lesiones** leves **agravadas por ser cometidas contra la persona con quien mantiene una relación de pareja y mediando violencia de género, Amenazas con arma** y **Portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, todo en concurso real, debiendo el encartado responder en calidad de autor** (arts. 55, 89, 92 en relación al 80, incs. 1 y 11, 149 *bis*, primer párrafo, segundo supuesto, 189 *bis*, inciso 2^0, tercer párrafo, y 45 del CP), por el hecho ocurrido el día 24 de febrero de 2018, en esta ciudad, en perjuicio de F. M. A. y la seguridad pública; imponer las reglas de conducta previstas en el art. 27 *bis*, incs. 10,2^0, 3^0, Y 6^0 del CP, consistentes en: fijar residencia, presentarse ante la Agencia de Supervisión en forma trimestral, abstenerse de relacionarse con la Sra. F. M. A., de usar estupefacientes, de abusar de bebidas alcohólicas, y someterse a un tratamiento psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, todo ello por el lapso de la condena.-

De la misma forma corresponde regular los honorarios

profesionales del Defensor de Confianza, de L. R. G., Dr. M. R. F., por su labor en la presente etapa de impugnación, en la suma 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4, antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo: Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que me precede y se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **ESTEFANIA dij**o:

De acuerdo al resultado al que se llegara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

-------- - ---------- **RESUELVE:**---------- ----------

1°) HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza, Dr. M. R. F., en representación de R. L. G., a la que adhiriera el Ministerio Público Fiscal, contra la resolución n° 3327/18, de fecha 6 de septiembre del corriente año (arts. 71, inc. A) 1), 329 y ss., 370, 374, 382 y ss., y ccs. del CPP), y **REVOCAR** la mencionada resolución.----------

2°) HOMOLOGAR el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes en la presente Carpeta, por reunir los requisitos que impone el art. 355 del CPP. ----------

3°) CONDENAR a **R. L. G.,** de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **tres (3) años** de prisión de cumplimiento condicional (art. *26* CP), por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de **Lesiones leves agravadas por ser cometidas contra la persona con quien mantiene una relación de pareja y mediando violencia de género, Amenazas con arma y Portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, todo en concurso real, debiendo el**

encartado responder en calidad de autor (arts. 55, 89, 92 en relación al 80, incs. 1 y 11,149 *bis*, primer párrafo, segundo supuesto, 189 *bis*, inciso 2°, tercer párrafo, y 45 del CP), por el hecho ocurrido el día 24 de febrero de 2018, en esta ciudad, en perjuicio de F. M. A. y la seguridad pública. ----------

4°) IMPONER las reglas de conducta previstas en el art. 27 *bis*, incs. 1°, 2°, 3°, y 6° del CP, consistentes en: fijar residencia, presentarse ante la Agencia de Supervisión en forma trimestral, abstenerse de relacionarse con la Sra. F. M. A., de usar estupefacientes, de abusar dé bebidas alcohólicas, y someterse a un tratamiento psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, todo ello por el lapso de la condena. ----------

5°) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, de L. R. G., Dr. M. R. F., por su labor en la presente etapa de impugnación, en la suma 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4, antes Ley 2.200). --------

6°) Copíese, protocolícese, notifíquese. ----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Magistrados por encontrarse en uso de licencia la Dra. Carina Estefanía quien envió el voto mediante correo electrónico.-

Guillermo A. Müller
Juez
Cámara en lo Penal

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL